

## Recurso Reposicion rad 2022-293 (ojo urgente)

María Alejandra Hormiga Sánchez <gerencia@gvhasesoares.com>

Vie 16/09/2022 9:37 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jessica Lorena Manchola Osorio <jelo1884@hotmail.com>

cordial saludo

Adjunto recurso de reposición.

Cordialmente

MARIA ALEJANDRA HORMIGA S  
ABOGADA



**Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022**

**DOCTORA**

**Leidy Ampato Niño Ruano**

**Juez Cuarta de Familia Oralidad**

**Cali - valle**

Asunto: **Recurso de reposición**

Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil

Radicación: 76001311000420220029300

Demandante: Jessica Lorena Manchola Osorio

Demandado: Johan Mauricio López Giraldo

**MARIA ALEJANDRA HORMIGA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.325.984 de Popayán, abogada portadora de la T.P. 163.168 del C.S.J. actuando como apoderada judicial de **JESSICA LORENA MANCHOLA OSORIO**, dentro del proceso de la referencia, conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** en contra el auto No 1980 del 15 de septiembre de hogaño, el cual, fue notificado en estado No 156 0-A del 16 de septiembre de 2022 conforme las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Indica el Despacho en el Auto criticado, que tiene notificado por conducta concluyente a la parte demandada, sin tener en cuenta, que, a la fecha no se ha **practicado** de manera total las medidas cautelares, que por este despacho y mediante auto No. 1790 de 22 de agosto de 2022 fueron decretadas.

Conforme al artículo 298 del Código General del Proceso, justamente se solicitan las medidas antes de que se le notifique a la parte demandada, para salvaguardar los resultados del mismo proceso, pues de proceder el juzgado así, es quitar el carácter de previas a las medidas, haciendo públicas las mismas, cuando esa no es la naturaleza de esta figura jurídica ni la intención de la parte demandante, si fuere así, desde el momento que se radicó la demanda se hubiera notificado a la parte demanda, pero dando cumplimiento al decreto 2213 de 2022 en su artículo 6° se indica que salvo en dos oportunidades, cuando se emplaza o se solicitan medidas cautelares, no se realiza la notificación, pues claro resulta, que el objetivo de dicha disposición es que no solo que se decreten sino que se cumpla su cometido, que es, que la medida quede practicada.

Y en este caso, a pesar que han sido decretadas las medidas y que por parte del despacho y de la parte demandante se radicaron los sendos oficios, lo cierto es, que aún no se han hecho efectivas, al menos se advierte de la inscripción de la demanda en los certificados de tradición de los bienes inmuebles, pues al ingresar a la página de la oficina de instrumentos públicos para descargar el respectivo folio de matrícula inmobiliaria se observa que el mismo se encuentra en calificación, (se adjunta) de lo cual se puede colegir, que aún no se ha hecho efectiva la medida previa decretada por el despacho.

### **PETICION**

Conforme a lo anteriormente expuesto, con todo respeto, le solicito al juzgado que proceda a revocar el auto 1980 del 15 de septiembre de hogaño, el cual, fue notificado en estado No 156 0-A del 16 de septiembre de 2022 y no tener por notificado al demandado hasta tanto no se practiquen de manera efectiva las medidas previas decretadas por su despacho.

### **NOTIFICACIONES**

Para notificaciones al correo electrónico [gerencia@gvhasesores.com](mailto:gerencia@gvhasesores.com)

**Cordialmente**



**MARIA ALEJANDRA HORMIGA SANCHEZ**  
**Abogada**  
**GVH Asesores Legales S.A.S.**



ionylibertad.com



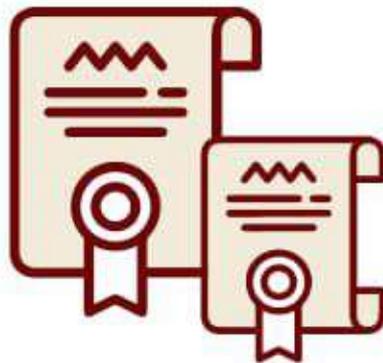
CALI

Ingrese la matrícula

1024: Matricula # 362851 en Calificacion.



Consultar



### ¿Necesitas comprar más de 10 certificados?

Adquiere varios certificados de forma rápida y sencilla. Aplica para compras a partir de 10 certificados en adelante.

Compra masiva





# Certificado de tradición y libertad

Soporte Pines Línea de Atención al Cliente Colpatría - 01 8000 960 505  
Soporte Certificados de Línea de Atención al Cliente - SNR 348 7881

[Inicio](#) | [Políticas y Condiciones](#) | [Contactenos](#)

Seleccione el Círculo Registral e Ingrese el Número de Matrícula del Inmueble

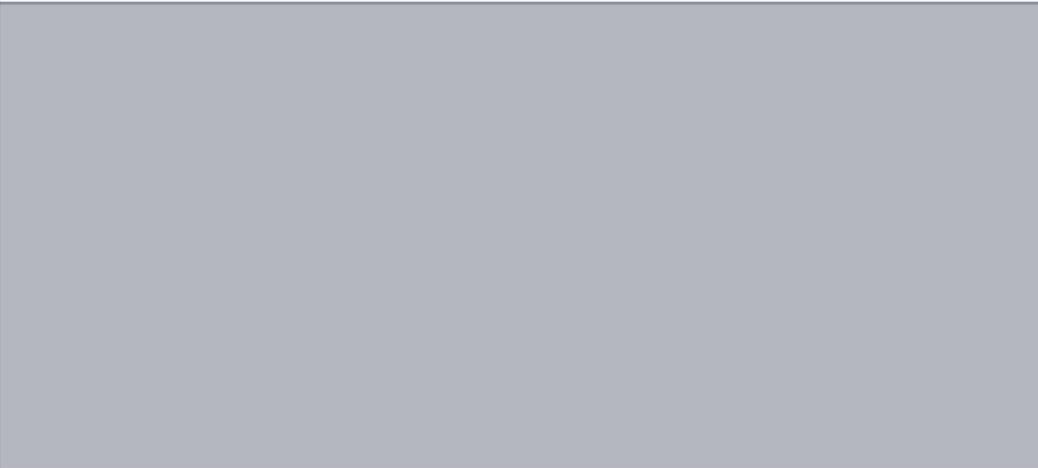
Círculo Registral  No de Matrícula  -

Código de Respuesta 1024 Matrícula # 362851 en Calificación.

[Consultar](#)

[Limpiar](#)

Colpatría y Via Baloto se unen con la Superintendencia de Notariado y Registro acogiéndose a la visión del gobierno colombiano de un estado construido por y para los colombianos, mediante el aprovechamiento de las TIC, para la prosperidad del país.



**Rad. 2022-293 DIVORCIO**

Gabriel Esteban Rodriguez Escandon <gerodriguez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 5:19 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Estimados señores Juzgado 4 de Familia:

Atentamente remito intervención del Ministerio Público (Recurso de Reposición) en el proceso de la referencia.

Cordialmente,



**Gabriel Esteban Rodriguez Escandon**

Procuraduría 8 Judicial II Familia Cali

[gerodriguez@procuraduria.gov.co](mailto:gerodriguez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 22107

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Calle 11 #5-54 Piso 4, Cali, Cód. Postal 760001

---

**De:** Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 14 de septiembre de 2022 4:20 p. m.

**Para:** Gabriel Esteban Rodriguez Escandon <gerodriguez@procuraduria.gov.co>; Maricel Perdomo Chamorro <Maricel.perdomo@icbf.gov.co>

**Asunto:** 2022-254 EJECUTIVO, 2022-291 ADJUDICACION APOYOS, 2022-293 DIVORCIO

anexo los enlaces de los expedientes para lo de su cargo.

[76001311000420220025400](#)

[76001311000420220029100](#)

[76001311000420220029300](#)

Atentamente,



**FRANCIA INES LONDOÑO RICARDO**

Secretaria Juzgado 4 de Familia de Oralidad de Cali

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la

19/9/22, 17:55

Correo: Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Señora  
**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
Juez  
Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad  
Ciudad

**Ref.:** Proceso 2022 – 293 **REPOSICIÓN** - Fijación de régimen provisional de visitas.

**Demandante:** JESSICA LORENA MANCHOLA OSORIO

**Demandada:** JOHAN MAURICIO LOPEZ.

En mi calidad de AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO en cumplimiento del deber legal y constitucional asignado a este Despacho, obrando dentro de los términos legales y en atención al traslado realizado por medio del Auto 1790 del 22 de agosto de 2022, me permito solicitar la reposición del QUINTO que negó la fijación de un régimen provisional de visitas, como medida cautelar orientada a garantizar los derechos de MANUELA LOPEZ MANCHOLA, y teniendo en cuenta que:

- La madre, a quien se le concedió la custodia de Manuela, y quien aparece como garante de tiempo completo del bienestar de su hija, narra que el abandono del padre del medio familiar ha generado en la niña “un impacto emocional con tristeza, llanto y culpa”, y que el padre actualmente tiene un régimen de visitas abierto que cumple “a su libre albedrío...provocando en la niña situaciones de tristeza”, razón por la cual ha solicitado un régimen amplio de visitas consistente en que “el padre la visite todas las semanas los lunes, miércoles y viernes de 7pm hasta dejarla dormida, y los fines de semana cada 15 días desde el viernes hasta el domingo en la noche y si es festivo hasta el lunes en la noche”.
- En relación con la importancia de la fijación y cumplimiento del régimen de visitas para el desarrollo integral de un menor de edad, el ICBF ha explicado:

*“El derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe **estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.** A la luz de las nuevas tendencias*



del derecho de familia, las visitas **no constituyen hoy una facultad de los padres o progenitores, sino un derecho de los niños, niñas y adolescentes** para permanecer, comunicarse y compartir con sus padres. Esta nueva visión **implica no solamente la posibilidad de su exigencia y fijación por parte del padre que ha sido injusta y arbitrariamente privado de ellas, sino la obligatoriedad de su cumplimiento** en aquellos casos en que pese a estar reguladas, no se ejercen por causas imputables al propio padre o a quien le han sido fijadas. Quiere decir lo anterior, que **la reglamentación de visitas es un derecho del niño, niña o adolescente absolutamente exigible frente al padre que las impide, o a aquel que simplemente no las ejerce**, posición que es respaldada por disposiciones constitucionales que consagran el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos. Ahora bien, el ejercicio y la reglamentación de las visitas solo se requieren cuando los padres se encuentran viviendo separados ya sea por divorcio, separación de cuerpos o simplemente por no haber convivido jamás y **es un concepto inescindible de la noción de custodia y cuidado personal, pues operan como figuras principal y accesoria** ya que, si los dos viven con el hijo, por sustracción de materia desaparece el concepto de visitas.” (Concepto 150 de 2017, negrilla y subrayados fuera de texto).

- El juez de familia, a la hora de proteger el interés superior de los niños, tienen amplísimas facultades, no sólo por la posibilidad de fallar *extra y ultra petita* (**Artículo 281, parágrafo del Código General del Proceso**), sino porque en materia de medidas cautelares (**598 del Código General del Proceso**) “en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente...”, siendo el derecho a los alimentos de los menores de edad, una de las medidas de protección cuya garantía nuestra legislación más se esfuerza en facilitar.

Por tales motivos atentamente se solicita acceder a la solicitud de fijar el régimen provisional de visitas en favor de MANUELA LOPEZ MANCHOLA, y adicionalmente, AMONESTAR al padre para que cumpla con dicho régimen, en la medida de sus posibilidades

De la señora Juez,

**GABRIEL E. RODRIGUEZ ESCANDÓN**  
Procurador 8° Judicial II Infancia Adolescencia y Familia de Cali